

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL
PROPUESTA DE REGULACIÓN

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

JAVIER ARÉVALO CUNICH
SANTIAGO, MAYO DE 2013

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

§ 1. GENERALIDADES

1.1. Concepto.

El título que utilizamos para la denominación de este *paper* es el mismo que emplea el Libro I, Título V del CP, que se refiere a las diferentes causales que ponen término a la responsabilidad criminal. Ellas son, de acuerdo a lo que dispone el art.93, la muerte del responsable, el cumplimiento de la condena, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido y la prescripción tanto del delito como de la pena.

Tras la aparente sencillez del contenido de este Título -poner término a la responsabilidad criminal- variadas son las controversias que se suscitan en torno al significado de los conceptos que empleó el legislador para regular esta materia. Por lo pronto, el verbo *extinguir*, en la acepción que nos interesa, es descrito por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como *algo que hace caducar, perderse o cancelarse una acción o un derecho*, con lo que se pone de manifiesto la necesidad de que algo debe haber existido, para que por virtud de alguna ocurrencia caduque, se pierda o se cancele.

Sin embargo, del análisis de las diversas causales que regula la ley, se desprende que no siempre se extingue una responsabilidad penal existente, sino que en ocasiones se impide, merced a la concurrencia de alguna causal, el nacimiento mismo de dicha responsabilidad.¹ Tal es el caso de la muerte del responsable antes que se pronuncie sentencia de término, la prescripción de la acción penal y, con algunos matices, según veremos, la amnistía.

A partir de lo expuesto, es posible preguntarse acerca de cuál es, en el criterio legislativo, la noción de responsabilidad criminal. El punto ofrece diversas perspectivas de análisis:

1.1.1. De una parte, debe establecerse si la noción de responsabilidad penal se refiere a todos aquellos eventos en los que un sujeto ha incurrido en una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, con independencia que así se declare judicialmente y se asignen los efectos que previene la ley, o bien, que la responsabilidad criminal sólo puede declararse por sentencia ejecutoriada, y no mediando ésta, únicamente existe un procedimiento destinado a establecerla. La aceptación de la primera hipótesis importa que causales tales como la muerte del responsable antes de la dictación de sentencia de término o la prescripción de la acción penal, efectivamente extinguen la responsabilidad penal. Inclinarsé por la segunda, significará acoger la postura según la cual no todas las causales que señala el art.93 son *extintivas* de responsabilidad, sino que algunas de ellas son *impeditivas* del establecimiento de la misma, en el sentido que su concurrencia obstaculiza se determine, en forma fehaciente, su existencia.²

¹ CURY, Derecho Penal..., tomo II, p.41⁴; CÓRDOBA RODA/RODRÍGUEZ MOURULLO/^{DEL TORO MARZAL} y CASABÓ RUIZ, p.616.

² CÓRDOBA RODA/ RODRÍGUEZ MOURULLO/^{DEL TORO MARZAL} y CASABÓ RUIZ, p.61⁷. En el mismo sentido, entre nosotros, CURY, Derecho Penal..., tomo II, p.415-416.

Creemos que esta última es la buena doctrina. El *Principio de Inocencia* (art.4 CPP),³ pilar fundamental del ordenamiento jurídico, se vería absolutamente burlado si se diera por establecida la responsabilidad de una persona -con mayor razón si ella es de carácter criminal- sin que así lo declare un Tribunal, luego de un justo y racional procedimiento (art.19 N°3, inc.V CPE). Además, existe una razón de mera lógica: ¿cómo es posible afirmar que una persona incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable si la autoridad competente no lo ha establecido?

La responsabilidad de cara al Derecho debe necesariamente fundarse en el acto jurisdiccional mediante sentencia pronunciada por un Tribunal competente y una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado. Con todo, no faltan autores en la doctrina que adoptan un criterio diverso, como MIR, quien estima que en el marco de la ley penal española -que es enteramente similar a la nuestra en esta materia- la noción de responsabilidad penal se entiende existir desde el momento de la comisión del hecho punible, considerando como una cuestión distinta el que esa responsabilidad sólo pueda comprobarse y desplegar todos sus efectos mediante el proceso penal.⁴ Si bien es efectivo que, desde un punto de vista sustancial la responsabilidad penal nace con la perpetración del hecho punible, debemos convenir en que desde una perspectiva formal, las consecuencias jurídicas que devienen de la comisión de un delito, esto es, las penas o medidas de seguridad, sólo son aplicables desde el momento en que el órgano jurisdiccional así lo establece. Sin proceso no hay fallo y sin éste no hay responsabilidad penal.

En suma, bajo la denominación genérica de causales de extinción de la responsabilidad penal, se incluyen causales que generan tal efecto y otras que impiden que nazca dicha responsabilidad.

1.1.2. Sentado que para afirmar la existencia de responsabilidad criminal es preciso que así se declare por sentencia ejecutoriada, réstanos por precisar cuándo una sentencia puede declarar que existe responsabilidad penal. Es evidente que debe haberse determinado judicialmente la existencia de un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Sin embargo, no siempre que esto ocurre surge la responsabilidad criminal: el juez deberá verificar la no concurrencia de excusas legales absolutorias o la concurrencia de condiciones objetivas de punibilidad. Las primeras, son eventos expresamente señalados por el legislador, en cuya virtud y no obstante concurrir todos los elementos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad criminal, la ley se abstiene de hacerlo por razones de orden político-criminal. Tal es el caso que contempla el art.489 del CP, en el cual se encuentran presentes todos los elementos típicos para sancionar a una persona a título de hurto, defraudación o daño; sin embargo, el legislador, en aras a mantener la armonía familiar, se abstiene de penar estos delitos cuando la víctima y el victimario tienen determinado vínculo. Por su parte, tratándose de las condiciones objetivas de punibilidad, éstas corresponden a ciertos casos en los que la punibilidad de una conducta típica, antijurídica y culpable aparece condicionada por la concurrencia de un determinado evento. Es el caso del delito de auxilio al suicidio, en el que la punibilidad de la conducta del auxiliador se encuentra condicionada a la efectiva producción de la muerte (art.393). Si unas concurren -excusas legales absolutorias- y las otras no concurren -condiciones objetivas de punibilidad- no habrá responsabilidad penal no obstante satisfacerse en plenitud los elementos sustantivos del delito.⁵

³ "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

⁴ MIR PUIG, Derecho Penal ... p.694

⁵ CURY, Derecho Penal..., tomo II, p. 414. En el mismo sentido, MIR PUIG, Derecho Penal ... p.694

1.2. Fundamento de las causales de extinción de la responsabilidad penal.

Respecto del fundamento de las causales de extinción de la responsabilidad criminal, es un hecho indesmentible que no operan en función de la acreditación de inexistencia de alguno de los elementos configurativos del delito -acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad- pues si ello ocurre, nos encontraremos frente a una causal eximente de responsabilidad penal.^{6 7}

Sin embargo, un vistazo general a las diversas causales de extinción de responsabilidad criminal pone de manifiesto que en todas ellas existe como trasfondo y fundamento el *Principio de Necesidad de la Pena*.

Pensamos que tal es, en lo sustantivo, el fundamento que inspira la existencia de las causales de extinción de responsabilidad penal. Todas ellas, con la excepción del cumplimiento de la condena, importan la renuncia del Estado a ejercer su potestad punitiva,⁸ derivada ya sea de la ausencia del imputado o condenado, del ejercicio de la clemencia soberana, del transcurso del tiempo, o bien, de la concurrencia de determinadas circunstancias personales, como ocurre con el perdón judicial.

Así, en el contexto de una sociedad democrática la legitimación del derecho a castigar sólo puede verse justificado cuando se castiga con el objeto de alcanzar un determinado objetivo: si ello no es necesario, la pena deviene en ilegítima.⁹ DEL ROSAL, por su parte, manifiesta que todas las causales de extinción de responsabilidad penal, aunque fundadas en motivos diversos, tienen como denominador común la afectación del ius puniendi estatal como emanación de la soberanía, del que puede renunciar por diversas consideraciones.¹⁰ Entre nosotros, CURY expresa que en la mayor parte de las causales de extinción de responsabilidad criminal se visualiza una excusa absolutoria, ya que se encuentran fundadas en razones de utilidad social que hacen aconsejable, en ciertos casos, prescindir de la imposición y aún de la irrogación misma de una pena.¹¹

Como puede apreciarse, con la salvedad indicada del perdón del ofendido, en todas las causales de extinción el fundamento último radica en la renuncia del Estado a ejercer el ius puniendi,¹² porque resulta inútil o incluso inconveniente dadas las

⁶ Para CORDOBA RODRIGUEZ MOURULLO DEL TORO MARZAL / CASABÓ RUIZ, la expresión responsabilidad "...es equivalente a la de culpabilidad", de lo que resulta que las causales de extinción de responsabilidad penal no serían sino causales de ausencia de culpabilidad, p.618.

⁷ Contra, CURY, Derecho Penal..., tomo II, p. 414, fundado en la norma del art. 489 del CP, conforme al cual se excluye la responsabilidad criminal de sujetos que han actuado culpablemente, de lo que se sigue que es posible que un sujeto puede ser irresponsable no obstante su culpabilidad.

⁸ RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal ..., p. 668-669, expresa que lo decisivo para la determinación de la naturaleza de las causales de extinción de responsabilidad penal es que "...decae el derecho subjetivo del Estado a imponer la pena o a ejecutarla".

⁹ ZUGALDÍA ESPINAR, p.166

¹⁰ DEL ROSAL, p.64.

¹¹ CURY, Derecho Penal..., tomo II, p. 414. En similares términos GUZMÁN DÁLBORA, De la extinción ..., p. 434

¹² GRACIA MARTÍN (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, p. 271. En el mismo sentido,

circunstancias que cada una de las causales describe. Así, tratándose del perdón público -amnistía e indulto- la renuncia a la potestad punitiva del Estado se vincula a ciertos sentimientos de justicia que hacen desaconsejable la aplicación de la pena; en el caso del perdón privado -perdón del ofendido- la renuncia estatal tiene su fundamento en la propia voluntad del perjudicado. En el caso de la prescripción, porque el espacio de tiempo transcurrido entre la comisión del delito -prescripción de la acción penal- o desde la imposición de la condena -prescripción de la pena- hacen desaconsejable y tornan innecesaria la persecución del delito y la ejecución de la pena.¹³

Con todo, en el caso del cumplimiento de la condena, empero, el que en su virtud se extinga la responsabilidad criminal no constituye una renuncia al ejercicio de la potestad punitiva del Estado sino que, por la inversa, constituye un reforzamiento de la misma, que ve cumplida y satisfecha su aspiración de sancionar al delincuente.¹⁴ Una vez cumplida la condena y sancionado el delincuente, el Estado no puede por el mismo hecho volver a ejercer a su respecto la potestad punitiva, pues así lo impide el Principio Non Bis in Idem.

§ 2. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Siguiendo de cerca las reflexiones contenidas en los párrafos precedentes, analizaremos las causales de extinción de responsabilidad penal, dividiéndolas entre aquellas que son genuinamente causales de extinción (*propias*), y aquellas que impiden el establecimiento de dicha responsabilidad (*impropias*); revisaremos, además, las causales que dada su estructura legal pueden ser propias o impropias, pues en ciertos casos extinguen una responsabilidad penal declarada y en otros casos impiden que ésta llegue a establecerse (*mixtas*). En fin, nos referiremos a otras causales de extinción de responsabilidad criminal dispersas en diversas partes del CP, en otros cuerpos legales o en leyes especiales y que no están reguladas conjuntamente con las causales analizadas en este capítulo.

2.1. Causales de extinción de responsabilidad penal propias.

Son de esta especie aquellas causales que efectivamente ponen término a una responsabilidad criminal establecida en forma fehaciente, por medio de una sentencia judicial ejecutoriada. Ellas son: el cumplimiento de la condena, el indulto y la prescripción de la pena.

2.1.1. El cumplimiento de la condena.

El art.93 N°2 del CP previene que la responsabilidad penal se extingue por *el cumplimiento de la condena*. Se trata ésta de la causal que tiene una mayor ocurrencia en la práctica.¹⁵ La referencia legislativa al cumplimiento de la condena está orientada

QUINTERO OLIVARES, Manual ..., 761

13 QUINTERO OLIVARES, Derecho Penal ..., p.665

14 GRACIA MARTÍN (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, p.²⁷⁶; véase también COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, p.861

15 LANDROVE DÍAZ, Las Consecuencias..., p.136

exclusivamente a la condena penal,¹⁶ con exclusión del pronunciamiento civil que tiene sus particulares formas de extinción de la responsabilidad.¹⁷

La verdadera significación de la causal debe buscarse en la situación del condenado luego de cumplida su condena: no puede ser objeto de otra consecuencia de orden penal que importe la privación o restricción de sus derechos personales de manera directa, en razón del merecimiento y la necesidad de la pena.¹⁸ Indirectamente, la condena anterior puede llegar a producir efectos a favor o en contra del condenado, en lo referente a la concurrencia eventual de algunas circunstancias atenuantes (art.11 N°6 del CP), agravantes¹⁹ (arts.12 N°14, 15 y 16 del mismo cuerpo legal) o al régimen de cumplimiento de una nueva condena (Ley N°18.216).

En fin, resulta conveniente señalar que *existe cierto consenso en cuanto a criticar la inclusión de esta causal dentro del catálogo de causas extintivas de responsabilidad criminal,*²⁰ *por la obviedad de su contenido: no es preciso que la ley disponga que la responsabilidad penal se extingue por el cumplimiento de la condena; a tal conclusión se arriba igualmente, por la vía de la aplicación de los principios generales del Derecho penal, particularmente de los principios non bis in idem y nullum crimen, nulla poena sine lege. RODRÍGUEZ DEVESA, en la misma línea se refiere a que el Derecho subjetivo del Estado para castigar se ha cumplido.*²¹ *Concordamos con tal criterio.*²²

2.1.2. El indulto.

2.1.2.1. Concepto.

El art.93 N°4 previene que la responsabilidad criminal se extingue *por indulto*, para agregar a continuación que esta gracia *sólo remite o conmuta la pena*, sin quitar al condenado el carácter de tal para todos los efectos legales. A partir de lo expuesto, podemos apuntar que para que el indulto tenga efecto extintivo de responsabilidad penal, es preciso que ésta se encuentre establecida por sentencia ejecutoria.²³ Tal es la significación ineludible de los términos *pena* y *condenado*, utilizados por el legislador.²⁴ No es factible, a diferencia de lo que ocurre con la amnistía, que se conceda durante el curso del proceso. Confirma este planteamiento, lo dispuesto en el art.3 de la Ley N°18.050, que regula la concesión del indulto particular, al disponer que la "...gracia del indulto sólo puede impetrarse una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso...". Es lo que JESCHECK denomina *prohibición de la abolición*.²⁵

¹⁶ CÓRDOBA RODA/RODRÍGUEZ MOURULLO/DEL TORO MARZAL y CASABÓ RUIZ p.624

¹⁷ GRACIA MARTÍN (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, p. 276; DÍAZ ROCA, p.328

¹⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Manual..., p.411

¹⁹ DÍAZ ROCA, loc. cit.

²⁰ PACHECO, Apéndice a los Comentarios..., p.98; LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, p.562;

CALDERÓN CERESO/CHOCLÁN MONTALVO p.560; MIR PUIG, Derecho Penal..., p.695

²¹ RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal ..., p.670

²² En el mismo sentido, NOVOA, tomo II, p.439

²³ GRACIA MARTÍN (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, p. 276; DÍAZ ROCA, p.277; LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, p.583

²⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Manual..., p.412; RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal ..., p. 673

²⁵ JESCHECK, Parte General, volumen II, p.1255.

Así lo ha resuelto uniformemente nuestra jurisprudencia: siendo el indulto la supresión o la conmutación de la pena impuesta por un delito, no cabe otorgarlo antes de la sentencia ejecutoriada que impone dicha pena.^{26 27}

2.1.2.2. Indulto General y Particular.

En cambio, es dificultosa la justificación del indulto general.²⁸ Por lo pronto, tanto desde un punto de vista formal como de contenido, presenta una similitud significativa con la amnistía, con la diferencia que el indulto es radicalmente menos beneficioso para el condenado, con relación a sus efectos. Además, *desde la perspectiva de la oportunidad de su otorgamiento, normalmente el indulto general se dicta en función de causas político-criminalmente irrelevantes y aún demagógicos, tales como la visita de un personaje significativo o el aniversario de un hecho histórico.*²⁹ *Esta institución está sobrando dentro del ordenamiento jurídico, que se basta con la amnistía y el indulto particular para satisfacer la instancia de perdón público realizadora de la justicia material.*

2.1.3. La prescripción de la pena.

El transcurso del tiempo no sólo hace aconsejable el olvido del desvalor del delito, con miras a no imponer pena alguna -prescripción del delito- sino que también hace recomendable, para el logro de la paz social, no ejecutar condenas impuestas por sentencia ejecutoriada, luego del paso del tiempo, que a la larga todo lo borra. Tal es el criterio que sigue el legislador al consagrar la prescripción de la pena como causal eximente de responsabilidad penal (art.93 N°7).^{30 31}

Se trata ésta, de una genuina causal extintiva de responsabilidad penal, por cuanto requiere, para su aplicación, de la existencia de una sentencia ejecutoria que haya impuesto una pena. Puede parecer un despropósito que quien ha sido condenado y respecto de quien la responsabilidad criminal ha sido fehacientemente establecida, se vea relevado de su cumplimiento por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, en atención a que tanto la pena como el tratamiento penitenciario se encuentran estructurados a partir del *principio del cumplimiento inmediato* es evidente que, sin esta inmediatez, deja de tener sentido el cumplimiento.³² Si a esta argumentación añadimos la templanza de los espíritus y el olvido social, resulta enteramente comprensible el que la aplicación de la pena no resulte

²⁶ Gaceta Jurídica N° 49, 1° semestre, p.339.

²⁷ Con todo, la Excm. Corte Suprema, en fallo de 1981 asignó un contenido más amplio al vocablo condenado, al señalar que la acepción “condenado” debe entenderse en su sentido genérico y amplio; y cuando la ley la emplea sin definirla ni limitarla, ha de entenderse que se refiere a aquella persona en contra de la cual se ha dictado sentencia de primera o segunda instancia, ejecutoriada o no, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVIII, N°2, Sec.4ª, p.81.

²⁸ En el mismo sentido, COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN, p.745.

²⁹ QUINTERO OLIVARES, loc. cit.

³⁰ LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, p.566, habla de extinción del derecho del Estado a castigar.

³¹ DÍAZ ROCA, p.320, de la renuncia del Estado a castigar.

³² JESCHECK, Parte General, volumen I, p.1243.

político-criminalmente aconsejable a quienes durante largo tiempo después de la condena no se han puesto en contra del Derecho.

A diferencia de la prescripción del delito, los plazos se cuentan desde "...la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse" (art.98). Alguna duda ha suscitado la inteligencia de la expresión sentencia de término: para algunos basta su sola dictación; otros, al amparo de la norma según la cual las resoluciones judiciales sólo producen efectos jurídicos desde el momento en que se notifican (art.38 del CPC), exigen la verificación de este último acto jurídico procesal. Creemos que la sola dictación de la sentencia es suficiente. La norma del art.38 del CPC, mencionada, establece tal regla para los efectos de la vigencia de la bilateralidad de la audiencia, esto es, cuando la notificación de una resolución judicial deja al notificado en condiciones de realizar las actuaciones que le competen en el ejercicio de sus derechos. En este caso, sólo se trata de fijar un momento cierto para el cómputo de un plazo. Piénsese que la institución de la prescripción justamente se funda en la búsqueda de certeza y estabilidad sociales. En tal virtud, nos parece acertado el criterio de exigir únicamente la dictación de la sentencia.^{33, 34}

Dado que en esta especie de prescripción la responsabilidad penal se encuentra fehacientemente establecida, estimamos que los plazos de prescripción deberían ser mayores que aquellos establecidos respecto de la prescripción del delito, situación en la cual existe sólo una expectativa de condena. Así ocurre, p.ej., en la legislación española.

La prescripción de la pena se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, desde que el reo comete nuevo crimen o simple delito (art.99), sin perjuicio que, respecto de estos últimos puede comenzar a correr otra vez. La prescripción de la pena no se suspende, sin que se divise una razón especial, más allá de la inadvertencia legislativa para tal omisión.

2.2. Causales de extinción de responsabilidad penal impropias.

Se caracterizan estas causales por cuanto su virtud no consiste en poner término a una responsabilidad penal declarada, sino que producen el efecto de impedir llegue a establecerse siquiera una responsabilidad de esta especie. Dentro de la regulación del art.93 del CP, participa de estas características la prescripción de la acción penal.

2.2.1. La prescripción de la acción penal.

2.2.1.1. ¿Prescripción del delito o de la acción penal?³⁵

De conformidad a lo establecido en el art.93 N°6, la responsabilidad penal se extingue *por la prescripción de la acción penal*. De la sola lectura del precepto arranca una primera dificultad de interpretación: lo que prescribe ¿es la acción penal persecutoria o el

³³ CURY, Derecho Penal..., tomo II, p.4 36.

³⁴ NOVOA, tomo II, p.459.

³⁵ Existe constancia en las Actas de la Comisión Redactora del CP, que la redacción inicial hablaba de *prescripción del delito*. Sin embargo, a insinuación del Sr. Fabres se resolvió incorporar la expresión *prescripción de la acción penal*, "...por ser más propia en su significado aquella frase que ésta", Código Penal de la República de Chile y Actas..., p.501 (Sesión N°140).

delito mismo? La doctrina se encuentra dividida. Quienes sostienen que lo que se extingue es la acción penal lo hacen basados en que nada, ni siquiera el transcurso del tiempo puede eliminar algo -el hecho delictivo- que realmente ocurrió. El argumento pierde gran parte de su valor si se considera que al hablar de prescripción del delito no se pretende afirmar que éste haya desaparecido como tal. Lo que ocurre es que el paso del tiempo desvanece la valoración del hecho delictivo.³⁶ "...hace que el desvalor social y jurídico que mereció en su día un hecho no pueda mantenerse con la misma fuerza eternamente". Pareciera confirmar esta tesis el tenor literal del art.95, que dispone que el término de prescripción comienza a correr a partir del día "...en que se hubiere cometido el delito".

*En consecuencia, es el delito mismo y no su perseguibilidad el criterio utilizado por el legislador para contar el plazo de prescripción. El plazo de prescripción de la acción penal sólo puede contarse desde el momento en que ésta pueda ejercitarse, y ¿qué ocurrirá con aquellos delitos que aunque cometidos se ignora su ocurrencia? No hay prescripción de la acción penal porque si se ignoran, no hay posibilidad de ejercitarla. Sin embargo, ¿es posible afirmar en tal caso -con delito cometido- que el término de prescripción no se encuentra corriendo?*³⁷

*En suma, consideramos que lo que prescribe es el delito, en cuanto a su valoración como tal y no la acción penal persecutoria.*³⁸

2.2.1.2. Interrupción y suspensión de la prescripción del delito.

La prescripción del delito puede *interrumpirse* y *suspenderse* con arreglo a la ley. La prescripción se interrumpe "...siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito". (art.96). En estos casos la ley exige que se encuentre judicialmente establecido el nuevo crimen o simple delito; en primer lugar, porque el efecto de la interrupción es la pérdida del tiempo de prescripción ganado (art.96), lo que es bastante drástico, y pensamos que una tal sanción debe correr aparejada a una responsabilidad penal ulterior declarada. Además, si para interrumpir bastara la simple comisión de otro delito, no se divisaría una diferencia sustancial con la suspensión de la prescripción que sólo exige que el procedimiento se dirija en contra del delincuente, con efectos bastante más benignos.³⁹ La prescripción del delito no se interrumpe con la perpetración de una falta.⁴⁰

³⁶ Como apunta QUINTERO OLIVARES, *Derecho Penal...*, p.671, "...hace que el desvalor social y jurídico que mereció en su día un hecho no pueda mantenerse con la misma fuerza eternamente". Pareciera confirmar esta tesis el tenor literal del art.95, que dispone que el término de prescripción comienza a correr a partir del día "...en que se hubiere cometido el delito".

³⁷ Sobre el particular, en el seno de la Comisión Redactora del CP se discutió la posibilidad de incorporar en el texto que cuando el delito no ha sido conocido el término de prescripción debería comenzar a correr desde la fecha en que se hiciera público y se principiara la averiguación. Sin embargo, se rechazó tal predicamento, pues con él, "...sería en muchos casos completamente ilusoria la prescripción i se aumentaría de una manera indefinida i a veces exorbitante", *Código Penal de la República de Chile...*, p.501 (Sesión N°140).

³⁸ Contra, LANDROVE DÍAZ, *Las Consecuencias...*, p.144; DÍAZ ROCA, p.321.

³⁹ El punto no ha sido pacífico en la doctrina. Así, YUSEFF estima que para que opere la interrupción de la prescripción, es precisa "...una sentencia judicial firme que verifique su existencia y la culpabilidad del imputado", YUSEFF, p.81. CURY, por su parte, estima que es algo lógico el que "...la interrupción sólo ocurre realmente si la ejecución del nuevo crimen o simple delito y la responsabilidad consiguiente son declaradas por sentencia firme". Con todo, estima que si ha sobrevenido una *suspensión* -hoy en día marcada por la formalización de la investigación- mientras el pronunciamiento sobre tal punto permanezca pendiente -debemos entender el resultado del delito formalizado- también estará pendiente la decisión en torno a la interrupción de la prescripción, CURY, *Derecho Penal...*, tomo II, p.434. En otras palabras, si ha comenzado a correr el término de prescripción del delito y el sujeto en cuyo favor ésta corre es formalizado por un nuevo crimen o simple delito, habrá que esperar que se resuelva este nuevo proceso para establecer si ha existido o

Se suspende la prescripción de la acción penal desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente (art.96). Sobre el particular, la legislación procesal penal establece que dicho momento es el de la *formalización de la investigación* (art.233, letra a) CPP).⁴¹

El efecto propio de la suspensión es paralizar el término de prescripción sin que se pierda el tiempo ganado, paralización que cesa si el procedimiento que se sigue en contra del procesado termina con absolución, o bien, cuando el procedimiento se paraliza en su prosecución por tres años o más. (art.96). Es evidente que si el proceso que se dirige en contra de una persona termina en absolución, se ha establecido su inocencia y procede que continúe el término de prescripción del delito como si no se hubiera suspendido; lo mismo puede decirse de la regla conforme a la cual el procedimiento dirigido en contra del prescribiente se entiende no haberse suspendido si el proceso que hizo operar la suspensión se paraliza en su progreso por 3 años o más.⁴² La ley no expresa cuál debe ser el motivo de la paralización del proceso. A nuestro juicio si la ley no lo señala de manera explícita, debe entenderse que cesa la suspensión del plazo de prescripción y, en consecuencia retoma su curso dicho término en la medida en que, por cualquier causa, se paralice la prosecución del juicio por más de tres años, sea cual su origen o fundamento.

Sin embargo, creemos impropia la norma de “los tres años” en el Código Penal actual y futuro dado que las circunstancias que motivaron su instauración no se observan en el proceso acusatorio actual, quedando de remanente para las causas sobrevivientes del sistema antiguo.

no interrupción. Así, si el sujeto resulta condenado por el nuevo delito, operaría la interrupción; si es absuelto o sobreseído definitivamente, el plazo de prescripción no se habría interrumpido. La solución presenta problemas prácticos de importancia, pues mantiene en suspenso el juicio de interrupción de la prescripción, a la espera de resultados procesales que suelen no ser breves, con la consiguiente creación de una situación de incertidumbre jurídica.

⁴⁰ Tal es el sentido del tenor del precepto, que exige la verificación de un nuevo crimen o simple delito, sin mencionar las faltas. Con todo, existe jurisprudencia que se ha inclinado por aceptar que una mera falta tiene la virtud de interrumpir la prescripción del delito. En este sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, Gaceta N°198, 1916, 1° semestre, p.618.

⁴¹ Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal, se suscitaron dudas en torno a la determinación del momento en que debía entenderse que el procedimiento se dirigía en contra de una persona. Al efecto, batallaron dos doctrinas: la primera, entendía que el procedimiento se dirigía en contra de una persona desde el momento de la dictación del auto de procesamiento; la otra, sostenía que bastaba que se entablara una querrela criminal en contra de una persona determinada, para entender que el procedimiento se dirigía en su contra. Esta última fue la doctrina que concitó la mayor adhesión.

⁴² Nuestra jurisprudencia ha sido vacilante en lo que respecta a la naturaleza de la paralización del proceso que determina el cese de la suspensión de la prescripción, particularmente en lo relativo a qué ocurre cuando la paralización del proceso se debe a la inacción del ente jurisdiccional. Así, se ha fallado que una causa se encuentra paralizada durante el lapso que media entre la última actuación practicada por las partes y la vista de la causa (Corte Suprema, 31 de Octubre de 1953. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo L, 2ª parte, secc.4ª, p.206). Sin embargo, también se ha resuelto que un sobreseimiento temporal no aprobado por la Corte de Apelaciones impide el transcurso del término de prescripción, no obstante la paralización del proceso por más de tres años (Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de Junio de 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia, t.LXXXVIII, 2ª parte, secc.4ª, p.71. A su turno, la Corte Suprema ha resuelto que no importa paralización la circunstancia de haber quedado el proceso para sentencia por más de cuatro años (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t.LXXXIV, 2ª parte, secc.4ª, p.68); sin embargo, si la paralización del proceso por más de tres años obedece al extravío del expediente, permite la continuación de la prescripción como si ésta no se hubiera suspendido (Corte de Apelaciones de Santiago, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LXXXVIII, 2ª parte, secc.4ª, p.22).

En el evento que el delito cuyo plazo de prescripción se encuentre en curso hubiera sido cometido por más de una persona, el plazo de prescripción de la acción penal corre a favor de todos ellos por igual; sin embargo, si por el hecho de dirigirse el procedimiento en contra de alguno de ellos por medio de la formalización de la investigación el término de prescripción se suspende, ésta suspensión sólo afecta a quien ha sido formalizado, y *no se comunica a los demás partícipes en el delito cuyo plazo de prescripción se contraba corriendo*. Esto ocurre en razón que el plazo de prescripción es común para los partícipes, por cuanto su fundamento se encuentra en el olvido del injusto del delito –que es general y no personal- que hace innecesaria la pena, en tanto que la suspensión obedece a una razón personal, cual es la formalización por un nuevo delito

2.2.1.3. Reglas comunes para ambas especies de prescripción.

Los arts. 100 a 105 consagran una serie de reglas especiales en materia de prescripción como circunstancia que pone término o impide la responsabilidad criminal:

- Si el reo se ausenta del territorio de la República, el cómputo de los plazos de prescripción sufre alteraciones. Con el objeto de evitar que mediante el simple expediente de abandonar el territorio nacional se eluda sin dificultad la acción de la justicia, el art. 100 dispone que en estos casos, "...sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años". Con esta regla, los plazos de prescripción pueden llegar incluso a doblarse. Es importante destacar que la norma no resulta aplicable a las faltas, por cuanto éstas tienen un plazo de prescripción inferior a un año.

- La prescripción del delito y la pena corren en favor y en contra de cualquier persona. Tal es la regla que contiene el art.101, y que pretende establecer un principio de igualdad frente a la institución. Recuérdese que en materia civil la prescripción se suspende en favor de ciertas personas (art.2509 CC).

- La prescripción puede y debe ser declarada de oficio por el juez de la causa, con la sola exigencia que el reo se encuentre presente en el juicio (art.102). Como apunta ETCHEBERRY,⁴³ se reafirma con esta norma el carácter de orden público que tiene la prescripción.

- El art.103 contempla una norma especialísima: la llamada *Prescripción Gradual*. Si el reo es habido o se apersona en juicio, habiéndose cumplido la mitad del término de prescripción del delito o de la pena, recibe una gracia: se considerará "...el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante... sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta". Nótese, en este último evento, que se establece una excepción legal a la cosa juzgada, pues una sentencia firme deberá ser modificada para arreglarla a la norma del art.103.⁴⁴ Para los efectos de imponer o rebajar la pena, el juez deberá recurrir a las normas generales sobre el juego de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal contenidas en los arts.65, 66, 67 y 68 CP.^{45 46}

43 ETCHEBERRY, tomo II, p.261.

44 CURY, Derecho Penal..., tomo II, p.437.

⁴⁵ Es importante consignar que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la *prescripción gradual* no es una circunstancia atenuante, sino un régimen punitivo que importa el tratamiento de un hecho

Se han suscitado dudas interpretativas respecto de la inteligencia de esta norma respecto de situaciones –particularmente vinculadas con la desaparición forzada de personas- en las que se hace dificultoso el aplicar sin más la prescripción en atención a que se desconoce el paradero de la víctima y no se sabe a ciencia cierta si ha muerto o se encuentra secuestrada. En rigor, si no se puede aplicar la prescripción, fundada en el transcurso del tiempo, en razón que se desconoce qué ha ocurrido con la víctima, en principio al menos, la argumentación debería ser similar tratándose de la prescripción gradual, que también se funda en el paso del tiempo. Sin embargo, la jurisprudencia se encuentra dividida en cuanto a la aplicación o no de la prescripción gradual,⁴⁷ aún cuando la tendencia reciente se inclina por acoger su aplicación fundada en que se trata de una institución con contenido y sentido diverso a la prescripción.

- Aún cuando no se trata propiamente de una regla común en materia de prescripción del delito o la pena, analizaremos en este estadio las normas contenidas en los arts. 104 y 105. La primera de ellas se refiere a la prescripción de la reincidencia. Las agravantes contenidas en el art.12 N°15 y 16, prescriben en 10 años desde la fecha en que ocurrió el hecho, si se trata de un crimen, y en 5 años en caso de simples delitos.

Por su parte, el art.105 se refiere a la prescripción de las inhabilidades legales provenientes de un crimen o simple delito. Como sabemos, las inhabilidades son penas accesorias. De acuerdo al precepto en comentario éstas "...sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 98, 99 y 100". Tal regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

En fin, no deja de llamar la atención la norma contenida en el art.100, inc.II del CP, introducida por el art.11 la Ley N°19.047, de Septiembre de 1990, conforme a la cual para "...los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento". Se trata de una norma esencialmente transitoria, establecida para favorecer a determinadas personas que se vieron impedidas de ingresar al país por razones de carácter político. Nos parece que la inspiración humanitaria de la norma –plenamente procedente- debió tener una construcción legislativa temporal, sin que pasara a formar parte de la estructura normal del Código.

como si estuviera revestido de ciertas circunstancias minorantes, aunque éstas no existan en la realidad. Se trata, en consecuencia, de una ficción legal destinada a beneficiar al acusado cuando a su respecto ha transcurrido parte significativa del tiempo de prescripción. Con todo, existe jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que contiene una interpretación diversa: La prescripción gradual o media prescripción establecida en el art.103 del CP, produce el efecto de configurar dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin ninguna agravante, cuando ha transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Lo cierto es que esta interpretación judicial no es afortunada. No se trata que la prescripción gradual configure atenuantes o elimine las agravantes que efectivamente concurrieron en el hecho enjuiciado. Lo que ocurre es que habiéndose cumplido la mitad del término de prescripción, en virtud de una ficción se considera el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

⁴⁶ Revista Fallos del Mes N° 378, Mayo 1990, p.230.

⁴⁷ En favor de la aplicabilidad de la prescripción gradual, véase Corte Suprema, 5 de Septiembre de 2007, fundada en que la norma del art.103 del CP es de orden público y su aplicación tiene carácter obligatorio; la doctrina contraria, en Corte Suprema, 18 de Diciembre de 2007, fundada en la regulación conjunta de la prescripción y la media prescripción, que determina que si no se puede aplicar la prescripción, tampoco puede declararse la media prescripción teniendo presente el aforismo conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.3. Causales de extinción de responsabilidad penal mixtas.

Hemos denominado mixtas aquellas causales contenidas en el art.93 que pueden producir dos efectos diversos, dependiendo del momento en que se verifiquen los hechos que la configuran: o extinguen una responsabilidad penal declarada, o bien, impiden que ésta pueda llegar a establecerse. Son ellas, la muerte del responsable, la amnistía y el perdón del ofendido.

2.3.1. La muerte⁴⁸ del responsable.

Es un principio indiscutido de Derecho penal el que la muerte de una persona desbarate cualquier intento de hacer valer, a su respecto, responsabilidad penal alguna. En esta materia rige el denominado principio de personalidad de las penas:⁴⁹ (ya reconocido en el Digesto, Libro 48, Título IV: *crimen extinguitur mortalitate*) éstas sólo pueden ejecutarse en la persona penalmente responsable y jamás se transmiten a los herederos. De allí que parte importante de la doctrina considere redundante el establecimiento de esta causal extintiva. Sin embargo, no fue tal el criterio de nuestros comisionados, quienes contemplaron en el art.93 N°1, que la responsabilidad penal se extingue *por la muerte del responsable*.

No obstante la claridad de los principios en juego, la disposición mencionada utiliza expresiones confusas que han generado problemas interpretativos. En efecto, luego de señalar que la muerte del responsable extingue su responsabilidad penal, agrega que "... siempre en cuanto a las *penas personales*, y respecto de las *pecuniarias* sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria". Tanto la redacción como el contenido de la norma son infortunados.

Por lo pronto, de acuerdo al tenor literal del precepto, habría dos clases de penas: las *personales* y las *patrimoniales*. Lo cierto es que todas las penas son personales, y la diferencia entre ellas deriva de la naturaleza del bien jurídico afectado con su imposición. Uno de estos bienes jurídicos es el patrimonio, a través de las penas de multa, comiso y caución. Pero, el carácter patrimonial de estas penas, no importa que dejen de ser personales, en cuanto sólo pueden ser ejecutadas en contra de la persona penalmente responsable. La naturaleza patrimonial de estas penas, no las hace asimilables, en caso alguno, a una simple indemnización civil, esencialmente transmisible.

Aparentemente, lo que el legislador pretendió al utilizar la diferenciación entre penas personales y patrimoniales, fue el establecimiento de una distinción entre las penas propiamente tales, entendidas como consecuencias penales de un hecho, y las consecuencias patrimoniales de un ilícito penal, entendidas como indemnizaciones civiles provenientes del delito.

48 Evidentemente, la muerte a que se hace referencia en este precepto es la muerte física. La denominada muerte presunta, regulada en la legislación civil, tiene por objeto establecer las consecuencias civiles de la declaración judicial de muerte presunta.

49 CHOCLÁN MONTALVO, p.560; QUINTERO OLIVARES, Manual..., p.762; GRACIA MARTÍN (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, p.²⁷⁶; DÍAZ ROCA, p.275 .

Los términos empleados no fueron afortunados, e inducen a error al intérprete, pues si se aplica literalmente el precepto, forzoso es concluir que las penas de multa, comiso y caución se extinguen, *cuando a su fallecimiento -del responsable- no hubiere recaído sentencia ejecutoria*. Esta última expresión termina de confundir, pues literalmente entendida importa que las penas patrimoniales son transmisibles -lo que es erróneo- con la condición que se haya dictado sentencia ejecutoria. Si ésta no ha sido pronunciada, las penas patrimoniales se extinguen -lo que también es erróneo-.⁵⁰

De acuerdo al art. 79 del CP, las penas sólo pueden ejecutarse una vez dictada sentencia y que ésta se encuentre firme. De consiguiente, para que exista una pena, ésta debe haber sido establecida judicialmente: si no se ha llegado a imponer (p.ej., por el fallecimiento del responsable) no hay pena, y, en este evento nada puede extinguirse; si puede hablarse de imposibilidad de establecimiento de la respectiva pena.

En suma, esta causal pone término a la responsabilidad penal del responsable que fallece. Su fundamento debe encontrarse en el *Principio de Personalidad de las Penas*, que impide se hagan éstas efectivas en persona diversa de aquella que ha vulnerado el ordenamiento jurídico al cometer un delito. Las distinciones que realiza el legislador, tienen por objeto -o al menos la lógica eso sugiere- dejar en claro que las indemnizaciones civiles provenientes del delito no se extinguen con la muerte del responsable, sino que se sujetan a las normas civiles, esto es, son transmisibles: su objeto es diverso al de la pena, y persigue el reestablecimiento justo a una situación de hecho anterior al ilícito penal. El pago de una indemnización civil como consecuencia de la comisión de un delito, es una obligación civil, sujeta, en esta virtud a dichas normas y principios. Uno de ellos es el de la transmisibilidad de las obligaciones.

2.3.1.1. Muerte del responsable antes de encontrarse ejecutoriada la sentencia.

Si la muerte del responsable se produce antes que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, desaparece la posibilidad jurídica de establecer la responsabilidad penal del encausado; de consiguiente, la muerte, en estas condiciones, opera como causal impositiva del establecimiento de responsabilidad criminal. Con todo, resulta de mucho interés práctico el determinar qué puede ocurrir con un inculpaado que se encuentra condenado o absuelto en 1ª o 2ª instancia existiendo recursos de apelación o casación pendientes. Frente a esta situación específica, CÓRDOBA RODA/RODRÍGUEZ MOURULLO/DEL TORO MARZAL y CASABÓ RUIZ, citan la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, según el cual con el fallecimiento del recurrente el fallo impugnado queda a firme por cuanto el recurso pendiente no haría variar la eficacia y virtualidad del mismo, porque si bien es cierto el fallo no llegó a estar ejecutoriado, ello se debió únicamente a la libre voluntad del inculpaado que lo impugnó para ante otra instancia, lo que con su muerte desaparecía, asimilándose esta situación a un desistimiento o inadmisibilidad. A la misma conclusión arriban los autores citados, fundándose en que el fallo adquiere firmeza "...por la imposibilidad de mantenerse en estado de trámite el recurso, dado que la personalidad jurídica del instante ha devenido, merced a su fallecimiento, inexistente".⁵¹ No concordamos con este criterio. A nuestro juicio el recurso

50 Sobre este particular, latamente GUZMÁN DÁLBORA, *De la extinción de...*, p.442.

51 CÓRDOBA RODA/RODRÍGUEZ MOURULLO/DEL TORO MARZAL/CASABÓ RUIZ, p. 623.

de que se trate queda enteramente vigente con la manifestación de voluntad impugnatoria, sea del inculpado condenado o la parte perdidosa con la absolución. Lo que ocurrirá es que la muerte del inculpado hará innecesario el pronunciamiento sobre el fondo del recurso, declarándose extinguida la responsabilidad penal por la muerte del inculpado (art.250, letra d) CPP).

2.3.1.2. Efectos.

Desde el punto de vista de sus efectos, tratándose de la muerte del responsable que opera como genuina causal de extinción de responsabilidad penal, sus efectos están limitados a la extinción de la pena principal y las accesorias. Por otra parte, y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el condenado mantiene la calidad de tal.

En fin, conforme a lo que dispone el art.250, letra d) del CPP, producida la muerte del procesado -impeditiva- o condenado -extintiva- procederá la dictación del sobreseimiento definitivo en la causa.⁵²

2.3.2. La amnistía.

2.3.2.1. Concepto.

De conformidad a lo dispuesto en el art.93 N°3 del CP, la responsabilidad criminal se extingue *por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos*. De acuerdo al tenor literal de la norma transcrita, esta causal extintiva de responsabilidad criminal opera una vez que ésta se encuentra establecida e impuesta la pena correspondiente. Tal es el sentido lógico de la expresión *pena y todos sus efectos*.

En la práctica es perfectamente posible, sin embargo, que se dicte una ley de amnistía encontrándose pendiente un proceso judicial en el que se pretende establecer la responsabilidad penal de una persona. En tales casos, esto es, cuando la amnistía se verifica encontrándose pendiente un proceso penal destinado a establecer si hay o no responsabilidad de esta especie, la amnistía surte el efecto de impedir se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad.⁵³ A partir de esta distinción de los efectos de la amnistía, ANTOLISEI califica la amnistía como *propia* o *impropia*.⁵⁴ Entre nosotros, GUZMÁN DÁLBORA utiliza la misma distinción para señalar que la amnistía propia extingue la pena y la amnistía impropia extingue la acción penal,⁵⁵ criterio con el cual estamos de acuerdo.

2.3.2.2. Fundamentos.

⁵² Por tal razón, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la sentencia que por una parte aprueba el auto de sobreseimiento definitivo respecto de uno de los reos, por fallecimiento del mismo, y por la otra condena a dicho reo a una pena corporal por el delito por el cual fue acusado, es en sí contradictoria, Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1979, tomo LXXVI, N° 1, Sec.4ª, p.331.

⁵³ RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal... p.673.

⁵⁴ ANTOLISEI, p.532.

⁵⁵ GUZMÁN DÁLBORA, De la extinción de..., p. 449.

Un primer problema se plantea con relación a la fuente de la que emana esta causal, que es la ley. En efecto, con arreglo a lo previsto en el art. 63 N°16 de la CPE son materias de ley, las "...que conceden indultos particulares y amnistías...". Si la responsabilidad criminal, sus presupuestos y efectos, deben ser declarados por resolución judicial firme, resulta discutible que otro poder del Estado, como el legislativo, pueda desbaratar por completo dicha responsabilidad. Podría pensarse, prima facie, que se trata de una intromisión de un poder del Estado en las atribuciones de otro, con clara infracción al principio de la división de los poderes del Estado. Sin embargo, analizado el fundamento eximente de la causal, podremos apreciar que la intervención legislativa no puede ser estimada lesiva para las atribuciones del Poder Judicial.

Desde luego, la exigencia constitucional de legalidad de la amnistía, importa que deben satisfacerse los requisitos propios de cualquier ley de la República, lo que constituye una garantía de participación ciudadana, a través de sus legítimos representantes, en la decisión de amnistiar. Más allá de esta exigencia de orden formal, aún cuando no por ello poco importante en el marco de un Estado democrático, el Poder Legislativo adopta la decisión de olvidar -amnistía etimológicamente procede de amnesis, que significa olvidar- cuando se estima que resulta conveniente, desde el punto de vista de la armónica convivencia social,⁵⁶ que es el fundamento de existencia del Derecho penal. Sopesa el poder legislativo, entonces, dos valores sociales: la estabilidad y armonía social, expresada en la conveniencia de olvidar en determinadas circunstancias y la necesidad de punir.

Ciertamente, una valorización de esta naturaleza no puede ser considerada como una abusiva intromisión en la esfera de las atribuciones de otro poder público, máxime si se tiene presente que la opción del olvido tiene su fundamento en la propia Constitución y que su objeto final es el mismo que se persigue con la aplicación del Derecho: paz y armonía social. Se trata la amnistía de un instrumento ordenador de la convivencia social cuya oportunidad y condiciones se garantizan con la naturaleza de su fuente legal.⁵⁷

Este es el criterio mayoritariamente sustentado por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, quienes han resuelto que si bien es cierto, la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el N°16 del artículo 60 de la Carta Fundamental.⁵⁸

Esta postura no es acogida por toda la doctrina; así, se formulan duras críticas a este instituto -así como a los indultos particulares- por cuanto constituirían un grave atentado contra el Principio de Legalidad de los delitos y las penas.⁵⁹ La crítica va más allá, para afirmarse que el mantenimiento de una política de indultos particulares y

⁵⁶ *Ibíd.*, p.445.

⁵⁷ En esta materia hay que ser cuidadosos frente a la denominada "amnistía al revés", dictadas por autoridades que sólo pretenden buscar su propia impunidad y "...que no son el fruto de un acto de indulgencia, que enaltece a quien lo cumple, ni procuran llevar sosiego a la comunidad, sino una perforación burda del principio de igualdad ante la ley y marchamo oprobioso de regímenes tiránicos" GUZMÁN DÁLBORA, *De la extinción de...*, p. 446.

⁵⁸ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVII, N°2, Sec.4ª, p.64.

⁵⁹ COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, p. 744-745.

amnistías nos llevaría a épocas históricas en las que el referido principio se encontraba limitado por la arbitrariedad.⁶⁰

2.3.2.3. Efectos.

2.3.2.3.a. Generalidades

Desde el punto de vista de sus efectos, es posible afirmar que la amnistía es la causal extintiva de mayor amplitud. Tal como lo señala el precepto del art.93 N°3, *con ella se extinguen la pena y todos sus efectos*. De esta suerte, y para todos los efectos legales, el delincuente deja de ser tal, no pudiendo a su respecto aplicarse pena alguna, ni principal ni accesoria;⁶¹ si comete un nuevo delito, no será considerado reincidente y sus antecedentes personales no registrarán anotación delictiva alguna.⁶² En todo caso, y como se señaló más arriba, *subsiste la responsabilidad civil emanada del delito* ya que su fundamento se encuentra en el daño producido por la ilicitud objetiva de la conducta -que es indesmentible- y no en la punibilidad de ella, alterada por la amnistía.⁶³

Sobre este particular, el parecer de nuestra jurisprudencia ha sido unánime en cuanto a limitar los efectos de la amnistía solamente al aspecto criminal: esta norma sólo contempla la responsabilidad penal emergente de un delito y no la civil proveniente del hecho dañino.⁶⁴

Debe señalarse, además, que la amnistía *favorece tanto al autor del delito como a todos los partícipes en el hecho delictivo*, sin distinción, lo cual no es sino una consecuencia de que la amnistía se refiere a los hechos y no a las personas.

Se han suscitado dudas con relación a la posibilidad de que los efectos de una ley de amnistía se extiendan a los *cuasidelitos*, dado el carácter excepcional de su punibilidad (art.10 N°13 CP). Lo cierto es que en general, la expresión delito resulta comprensiva tanto de los crímenes, de los simples delitos y de las faltas, pudiendo existir respecto de cada una de estas especies de delito, la hipótesis cuasidelictual (art.4 CP) razón por la cual nos inclinamos por afirmar que los efectos de una ley de amnistía están referidos tanto a los delitos como a los cuasidelitos. A mayor abundamiento, si hemos considerado que la amnistía importa una revalorización de los hechos por parte del poder legislativo, no se divisa razón para sostener que los cuasidelitos deban quedar excluidos de esta revalorización.^{65 66}

⁶⁰ *Ibíd.*, p.745

⁶¹ BUSTOS RAMÍREZ, *Manual...*, p.412.

⁶² RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal* .., p.673

⁶³ *Ibíd.*, p.673

⁶⁴ Tal es el parecer uniforme de nuestra doctrina. Así, CURY, *Derecho Penal...*, tomo II, p.423; ETCHEBERRY, tomo II, p.250; FONTECILLA, tomo III, p.134, con citas de jurisprudencia. En el mismo sentido nuestra jurisprudencia uniforme; *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVII, 2ª parte, Sec.4ª, p.64.

⁶⁵ La jurisprudencia ha sido vacilante en este punto, pudiendo encontrarse fallos en uno y otro sentido. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago refiriéndose a la ley de amnistía establecida por el DL N°2191, de 1978, ha resuelto que cabe asignar a los vocablos *delitos* o *hechos delictivos* empleados por dicho decreto ley un contenido restrictivo, vale decir, debe estimarse que ellos se refieren únicamente a los delitos propiamente dichos y no a los cuasidelitos, *Gaceta Jurídica* N°29, 1979, p.12.

⁶⁶ *Gaceta Jurídica* N° 29, 1979, p.29.

Finalmente, debemos señalar que conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, es posible que se reconozca la existencia de *delitos que no puedan ser objeto de amnistía*. En estos casos, la dictación del sobreseimiento definitivo como efecto propio de la amnistía, no procederá (art.250, inc. final CPP).⁶⁷

2.3.2.3.b. Amnistía y cumplimiento de la condena.

Se ha discutido en doctrina acerca de los efectos de la dictación de una ley de amnistía cuando la pena ya ha sido cumplida. Desde luego, debemos descartar que con la ley se extinga la responsabilidad penal: ésta se extinguió con el cumplimiento de la condena (art.93 N°2). Sin embargo, ¿qué ocurre con los efectos de la pena impuesta en materia de reincidencia, inhabilidades para cargos y oficios u otros efectos propios de una condena impuesta? Atendidos los amplios términos en que se encuentra concebida la amnistía, pareciera razonable pensar que en los casos propuestos se producen los mismos efectos extintivos, esto es, se eliminan todas las consecuencias penales del delito cometido.⁶⁸

2.3.2.3.c. Amnistía e investigación judicial.

Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal, se planteaban dudas en torno a la suerte que debía correr la investigación judicial una vez que se dictaba una ley de amnistía. En efecto, existían buenas razones de texto para sostener que la investigación debía cesar y dictarse sobre tabla el sobreseimiento definitivo en la causa; sin embargo, también existían argumentos de texto que parecían inclinar la balanza en el sentido precisamente diverso, esto es, la investigación debía continuar hasta el momento en que se estableciera fehacientemente la existencia de un hecho que apareciera cubierto por la amnistía, llegando algunos a sostener, que ni siquiera eso bastaba y que era además necesario el establecimiento de la identidad de los hechos.⁶⁹

Entre nosotros, el trato de este tema aparecía fuertemente teñido por consideraciones de orden político, lo que derivó en que las argumentaciones de carácter estrictamente jurídico fueran sobrepasadas. Con todo, pensamos que la amnistía –perdón público- debe basarse en la existencia de un hecho punible a olvidar, lo que importa que deba existir una investigación afinada tendiente al establecimiento del hecho punible,

⁶⁷ Dicha norma hace referencia a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que excluyen ciertas formas de extinción de responsabilidad criminal, respecto de delitos que atenten gravemente en su contra, HORVITZ/LÓPEZ, tomo I, p.581.

⁶⁸ ETCHEBERRY, tomo II, P.250

⁶⁹ El art.107 disponía que, si examinados por el juez los antecedentes suministrados en la acción penal, de ellos se desprendía que la responsabilidad penal del inculpado se encontraba extinguida debía negarse a dar curso al juicio; por su parte, el art.407 establecía que el sobreseimiento podía decretarse en cualquier estado del juicio; a su turno, el art.408 N°5 señalaba con carácter imperativo que el sobreseimiento definitivo debía decretarse cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal –entre otras razones- por amnistía. Estos preceptos podían esgrimirse a favor de la tesis conforme a la cual no resultaba indispensable agotar la investigación para decretar el sobreseimiento por amnistía. Sin embargo, contradecía esta postura lo dispuesto en el art.413, en consonancia con el inc.I del art.401, en el sentido que para los efectos de dictar el sobreseimiento definitivo exigía que la investigación se encontrara agotada.

verificado lo cual, si procede según los términos de la ley de amnistía, debe decretarse el sobreseimiento definitivo.

Bajo la legislación procesal penal vigente el tema ha sido resuelto, en cuanto el art.250 del CPP previene que el sobreseimiento definitivo se hará procedente cuando "...se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley". La norma es perentoria y parece fundarse en la argumentación conforme a la cual si el fin lógico de una investigación y un proceso criminal es la dictación de una sentencia absolutoria o condenatoria, y esta última no podrá aplicarse en caso alguno por virtud de la ley de amnistía, resulta inoficioso continuar con una investigación cuyos resultados aparecen abortados ab initio. No obstante, se puede argumentar de contrario que si aquello que se amnistía son determinados hechos delictivos, éstos deben acreditarse judicialmente, lo que importa investigar, a lo menos hasta este estadio del proceso.

En nuestro criterio no resulta adecuado paralizar la investigación por el solo hecho de dictarse una ley de amnistía. Un imperativo de justicia nos hace privilegiar el conocimiento de la verdad -investigación- para luego olvidar -amnistía- por sobre la tesis que procura el olvido sin que se sepa, en forma cierta, qué se está olvidando. Uno de los objetivos más importantes de la justicia es el establecimiento de la verdad: no puede cercenarse esta misión al Derecho sin dañar gravemente su credibilidad.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sido especialmente sensible a este punto, básicamente en función de las discrepancias a que ha dado lugar la aplicación de la amnistía contenida en el DL N°2191, de 1978, lo que ha llevado a la existencia de jurisprudencia contradictoria.⁷⁰

2.3.3. El perdón del ofendido.

2.3.3.1. Concepto y fundamentos.

El legislador ha erigido esta circunstancia como una genuina causal de extinción de responsabilidad criminal, al señalar, en el art.93 N°5 que ésta se extingue *por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada*. En primer lugar, entonces, para que opere esta causal es preciso que se encuentre establecida y declarada judicialmente la responsabilidad penal. Si el perdón (renuncia) se produce con anterioridad a la sentencia ejecutoria, no opera como causal extintiva de responsabilidad criminal: no hay responsabilidad alguna que extinguir.⁷¹ No obstante, es posible afirmar que el perdón del ofendido, en tales casos extingue la acción penal proveniente del delito,⁷² como consecuencia de lo cual la causal opera como impeditiva del establecimiento de una responsabilidad penal.

⁷⁰ Así, la Corte Suprema, en fallo de 1992, resolvió que el art.107 del CPP dispone que antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez debe proceder a examinar si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer si se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado, caso en el cual deberá pronunciar previamente un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio. Revista Fallos del Mes N°401, 1992, p.186. Sin embargo, existen fallos que resuelven la situación en sentido diverso.

⁷¹ LANDECHO VELASCO MOLINA BLÁSQUEZ, p. 564-565

⁷² RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal ... p.674

La distinción del alcance de los efectos de la causal, como extintiva o impeditiva, tiene relevancia. En el primer caso, el perdón o renuncia sólo resulta aplicable respecto de los *delitos de acción privada* (art.53, inc.III CPP), en tanto que en el segundo se hace extensiva, además, a los *delitos de acción pública previa instancia particular* (art.54 CPP), con dos limitaciones: la renuncia no extingue la acción penal respecto de delitos perpetrados contra menores (art.56, inc.III CPP), así como tampoco podrá renunciar esta acción el ministerio público (art.56, inc.IV CPP).

Por otra parte, el perdón del ofendido que opera como causal extintiva, esto es, con responsabilidad penal declarada por sentencia firme, afecta al favorecido aún contra su voluntad; la misma regla corresponde aplicar a la causal impeditiva que extingue la acción penal privada o pública previa instancia particular, sin que se requiera al efecto el consentimiento del querellado.⁷³

Desde el punto de vista del fundamento del perdón del ofendido, es posible señalar que se trata de la pérdida del interés del Estado en perseguir al responsable;⁷⁴ más certero nos parece el planteamiento de DÍAZ ROCA, quien considera que el perdón del ofendido se funda en que el *ius puniendi* estatal se encuentra subordinado al interés particular.⁷⁵

A nuestro juicio, si la ley consagra los delitos de acción privada, en donde el interés jurídicamente tutelado tiene una radicación esencialmente particular, resulta del todo lógico que si el propio afectado perdona al ofensor el Estado debe tomar un rol subordinado a esta determinación. Un punto diverso es el de la pertinencia de aceptar dentro del sistema punitivo la existencia de los delitos de acción privada.

2.3.3.2. Procedencia.

La ley ha restringido la virtud extintiva del perdón sólo a aquellos delitos perseguibles por el ofendido, esto es, a los delitos de acción privada. Como sabemos, existe una división tripartita de los delitos a partir de la titularidad en el ejercicio de la acción. La regla general, consecuente, por lo demás, con la naturaleza misma del Derecho penal, son los delitos de acción pública, acción que se concede "...para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial..." (art.53, inc.II CPP). Diversa es la situación de los delitos de acción privada, que *sólo podrá ser ejercida por la víctima* (art.53, inc.III CPP), o por las personas señaladas en el art.108 del mismo cuerpo legal. En una situación intermedia se encuentran los delitos de acción pública previa instancia particular, en los que "...no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía" (art.54 CPP), pero iniciado el procedimiento, "...éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública" (art.54, inc. final).

El perdón del ofendido sólo extingue la responsabilidad criminal respecto de aquellos delitos perseguibles por la víctima. La razón de ser de esta restricción es evidente si se considera que, a juicio del legislador, el injusto de la conducta que se perdona se ha radicado, en forma exclusiva, o, al menos preponderante, en el ofendido. A éste compete, pues, la posibilidad de perdonar. Así como la amnistía y el indulto constituían

⁷³ Como ocurría bajo la vigencia del art. 34 del Código de Procedimiento Penal.

⁷⁴ QUINTERO OLIVARES, Manual..., p.765. En el mismo sentido, COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, p.747.

⁷⁵ DÍAZ ROCA, p.327

manifestaciones del perdón público, aún cuando no restringidas a delitos de acción privada, sino a cualquier delito, el perdón del ofendido se identifica con la noción de perdón privado, fundado en la afectación primordialmente personal -no social- del injusto del delito.

La noción de delito de acción privada ha sido resistida por parte de la doctrina, por oponerse o debilitar la naturaleza social del Derecho penal, al entregar el ejercicio del ius puniendi a la voluntad de los particulares.⁷⁶ Por otra parte, -se dice- todo delito tiene, ante todo, una significación social, que es la que justifica la reacción penal: afirmar que en ciertos delitos el injusto se radica en personas determinadas, restándole significación social importa que tal delito debe desaparecer de los catálogos del Derecho penal, de cara al *Principio de Mínima Intervención*. Se socava, además, la seriedad de la administración de justicia, pues se permite a los particulares dejar sin efecto una responsabilidad penal establecida luego del desarrollo de un proceso judicial.

En general, si bien las críticas son atendibles en razón de la naturaleza social del Derecho penal, igualmente son fundados los fundamentos de existencia de los delitos de acción privada. Don Manuel Egidio Ballesteros así lo expresaba, refiriéndose al art.18 del Código de Procedimiento Penal: "Se ha dejado al cuidado del ofendido la persecución de los delitos que enumera éste artículo (18), ya porque no es tan vivo el interés de la sociedad en su persecución y castigo, ya porque hiere casi exclusivamente al ofendido, ya porque de ordinario éste será el único que pueda proporcionar datos que sirvan para la investigación, ya, por fin y principalmente, por resguardar el honor de la familia del agraviado, que sufriría en ocasiones un doble ataque si hubiera de comprobarse en un proceso la existencia del delito cometido".⁷⁷

A partir de lo expuesto, creemos que no resulta del todo justificada la descalificación de los delitos de acción privada, especialmente a partir de las consideraciones humanas -siempre respetables- implícitas en el fundamento de su existencia, aún cuando podría ser conveniente una revisión de los delitos a los que se concede tal carácter: la enumeración del art.55 del CPP, aunque más restringida que aquella contenida en el art.18 del Código de Procedimiento Penal, contempla delitos cuyo injusto es difícil de comprender a la luz del Principio de Mínima Intervención (p.ej., ciertas figuras vinculadas a la celebración de matrimonios ilegales y el duelo).

2.3.3.3. Perdón del ofendido y consentimiento del interesado.

Por otra parte, suele confundirse la noción de perdón del ofendido con el llamado *consentimiento del interesado*. Este no es una causal de extinción de responsabilidad criminal, sino una causal eximente de ella. Opera sobre la base que existen ciertos bienes jurídicos de carácter disponible (p.ej., la propiedad) respecto de los cuales desaparece la tipicidad – o la antijuridicidad, según algunos autores) cuando su titular -interesado- consiente en su vulneración.⁷⁸ En estos eventos, la conducta pierde su significación delictiva, haciéndose improcedente cualquier persecución penal: con ello, resulta impracticable el perdón a posteriori. Si no hay delito, no hay nada que perdonar.

⁷⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Manual..., p.412, quien aboga por la eliminación de esta clase de delitos.

⁷⁷ VALDÉS RODRÍGUEZ, La Extinción de la Acción Penal, Memoria de Grado, Santiago, 1968, citado por VARGAS VIANCOS, p.80.

⁷⁸ Aún cuando debe señalarse que hay quienes visualizan la superación de este problema a nivel de antijuridicidad.

2.3.3.4. Efectos.

Desde el punto de vista de sus efectos, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal, sin que la ley señale otro efecto. De consiguiente, debe entenderse vigente la responsabilidad civil proveniente del delito. Asimismo, y a diferencia de la amnistía, nada dice la ley en relación a la eliminación de los efectos propios de la imposición de la condena, por lo que debe considerarse que el sujeto perdonado y que ha sido condenado no pierde su calidad de delincuente para todos los efectos legales.

2.3.3.5. Formas de manifestar el perdón.

En fin, formalmente el perdón puede revestir diversas modalidades: puede ser expreso, cuando se formula en términos explícitos y formales, o tácito, mediante la realización de actos que manifiesten en forma inequívoca el perdón. (p.ej., art.428, inc.II CP).

§3. ALGUNAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

De acuerdo al contenido de la presente minuta, proponemos algunas ideas para la elaboración de este apartado.

3.1. A mi juicio el título respectivo debería denominarse “De las causales que extinguen la responsabilidad penal o impiden su establecimiento”.

3.2. Consideramos que la causal denominada cumplimiento de la condena debe ser eliminada, dada su obiedad. La misma conclusión nos sugiere el indulto general, en la medida en que subsistan el indulto particular y la amnistía.

3.3. A pesar que se ha abogado por la eliminación de la muerte del responsable como causal de extinción de responsabilidad o impeditiva de la misma, según los momentos en que se verifica, nosotros pensamos que debe mantenerse, por las siguientes razones:

3.3.1. Para subrayar que la muerte del responsable produce diversos efectos según la muerte se verifique antes o después de la sentencia firme que condena, pues en una caso será impeditiva y en el otro extintiva de responsabilidad penal.

3.3.2. Para hacer presente en el texto de la ley que la muerte del responsable sólo impide o extingue la responsabilidad penal mas no la responsabilidad civil proveniente del delito.

3.3.3. De subsistir los delitos de acción privada, nos parece pertinente mantener la causal de perdón del ofendido.

3.3.4. Somos partidarios de mantener la existencia del indulto particular y la amnistía. Creemos –como se ha señalado- que constituyen herramientas que, bien utilizadas, pueden constituir un factor realizador de la justicia material, o bien, un instrumento que permita a los respetivos órganos públicos actuar humanitariamente en ciertos casos (p.ej., enfermedades terminales, vejez). Se ha discutido si es conveniente para

la institucionalidad exponer al Presidente de la República a conceder los indultos. Nos parece que habiéndose eliminado la pena de muerte, la significación y trascendencia de la concesión del indulto ha perdido gran parte del morbo que ponía en riesgo al Presidente de la República. Con todo, bien podría radicarse la facultad en el Ministro de Justicia. En particular respecto de la amnistía se precisan sus efectos.

3.3.5. La prescripción debe mantenerse sin lugar a duda alguna, sin perjuicio que es posible perfeccionar su texto. Así por ejemplo, precisar con mayor detalle los conceptos de interrupción y suspensión de la prescripción, tanto del delito como de la pena; modificar los plazos de la prescripción de la pena; eliminar algunos preceptos de las reglas comunes (p.ej., exiliados); regular con mayor precisión la prescripción gradual, particularmente en lo relativo a su obligatoriedad y el grado de rebaja que importa su reconocimiento. En particular, considero que la prescripción de la pena debiera ser más extensa que la prescripción del delito (o de la acción penal), dado que en el primer caso la responsabilidad se encuentra establecida, siendo a mi juicio razón suficiente, por criterios de merecimiento para la efectiva aplicación de la pena.

La propuesta de texto que sigue tiene como base la regulación que fuera propuesta por el anteproyecto de foro penal en 2005, con las modificaciones arriba expresadas y las que se extraen de las fundamentaciones más generales. Sin embargo, se ha eliminado la referencia a institutos procesales que se consideran de naturaleza diversa a lo aquí tratado. Por igual razón, se ha suprimido la regulación que emula a lo contenido en el Decreto Ley N° 409, de 1932 (eliminación de antecedentes).

§4. PROPUESTAS DE TEXTO.

TÍTULO X

De las causales que extinguen la responsabilidad penal o impiden su establecimiento

Artículo A. La responsabilidad penal se extingue:

1°. Por la muerte del responsable, sea que ésta se verifique antes o después de dictada sentencia condenatoria firme. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad civil que provenga del delito;

2°. Por amnistía, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, pero no el establecimiento de la responsabilidad penal, salvo que la ley que la concede se dicte durante la tramitación del proceso;

3°. Por indulto particular otorgado por el Presidente de la República [por el Ministerio de Justicia], sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto;

4°. Por el perdón del ofendido tratándose de delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, aun cuando ya se haya impuesto una pena;

5°. Por la prescripción del delito [de la acción penal] y de la pena, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución o los tratados internacionales vigentes en Chile establecen al respecto.

Artículo B. Toda persona que se encuentre condenada por sentencia ejecutoriada podrá solicitar al Presidente de la República [al Ministerio de Justicia] que le otorgue la gracia del indulto.

El indulto puede consistir en la remisión, la conmutación o la reducción de la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos que determinen las leyes.

Artículo C. Se denegarán las solicitudes de indulto de los condenados:

1°. Cuando no se encuentren cumpliendo sus condenas;

2°. Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;

3°. Cuando se trate de condenados que han obtenido indulto anteriormente;

4°. Cuando no han cumplido a lo menos la mitad de la pena, tratándose de simples delitos;

5°. Cuando no han cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena, tratándose de crímenes; o

6°. Cuando, habiendo obtenido la libertad condicional, se les haya revocado este beneficio y no sean acreedores al indulto según el órgano técnico competente, el cual deberá para este fin conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Con todo, en los casos previstos en los números 4° y 5° precedentes podrá considerarse la solicitud de indulto de aquél que ha cumplido, a lo menos, cinco años de su condena o a quien le falte por cumplir menos de seis meses de la misma.

En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República [el Ministerio de Justicia] podrá conceder la gracia del indulto prescindiendo de las limitaciones previstas en este artículo.

Artículo D. El delito [la acción penal] prescribe en diez años respecto de los crímenes y en cinco años respecto de los simples delitos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece la ley para delitos determinados.

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito se rige por el Código Civil.

Artículo E. El término de la prescripción del delito de [la acción penal] empieza a correr desde el día en que se cometió el delito.

Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el responsable cometa posteriormente un crimen, y se suspende de conformidad con las reglas del Código Procesal Penal.

Artículo F. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada respecto de crímenes prescriben en doce [diez] años y en siete [cinco] años respecto de simples delitos.

Artículo G. El tiempo de prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia ejecutoriada o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiese ésta principiado a cumplirse.

Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, comete nuevamente delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Artículo H. Cuando el responsable se ausente del territorio de la República sólo podrá prescribir el delito [la acción penal] o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Artículo I. La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o condenado no la alegue, con tal que se halle presente en el procedimiento.

Artículo J. Si el condenado o el imputado se presenta o es habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la pena o de la acción penal, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, podrá el tribunal rebajar en un grado la pena impuesta o la que debiera imponerse conforme a las reglas generales.

Esta regla no se aplica a las prescripciones especiales de corto tiempo.